

1

PROYECTO DE LEY
para
la fundación del

BANCO UNICO DE EMISION.

-
- Art. 1 Se faculta a la Secretaría de Hacienda para contratar la emisión de billetes de Banco, sujetandose a las disposiciones de la presente Ley.
- Art. 2 La emisión de billetes se hará por un solo Banco, de acuerdo con el Art. 28 de la Constitución.
- Art. 3 Para adjudicar la concesión de la emisión de billetes de Banco la Secretaría de Hacienda abrirá una subasta pública.
- Art. 4 A la subasta podrán concurrir los Bancos establecidos con anterioridad y otras sociedades particulares, pero estos y aquellas, en caso de obtener la adjudicación, deberán constituirse en Banco en un término perentorio.
- Art. 5 La emisión de billetes de Banco se adjudicará a quien ofrezca en la subasta mayor tanto por ciento sobre sus utilidades, que habrá de percibir la Nación de conformidad con el Art. 20 de esta Ley.
- Art. 6 El Banco de Emisión gozará de la mas amplia libertad para sus operaciones como cualquier otro Banco y se sujetará para ellas a las leyes que rijan para los otros Bancos en la que no se opongan a las disposiciones de la presente Ley.
- Art. 7 El hecho de obtener la adjudicación significa la sujeción a las prescripciones de la presente Ley.
- Art. 8 El Banco de Emisión no gozará de exención de impuestos de ninguna clase ,creados o por crear, pero no podrán decretarse nuevos impuestos que ostensiblemente graven exclusivamente a dicho Banco.
- Art. 9 Quedan derogadas las franquicias y exenciones de impuestos otorgadas a las Bancos. (1)
- Art.10 En caso de ser creados nuevos impuestos que graven considerablemente al Banco de Emisión y este juzgara no convenir a sus intereses continuar haciendo uso de la concesión, podrá renunciar a ella.
- Art.11 Las acciones del Banco de Emisión serán consideradas como garantía legal y aceptadas como efectivo, al curso de cotización en la Bolsa Oficial de México, en todos los depósitos

que hayan de efectuarse por virtud de la Ley Federal, por contratos con el Ejecutivo o por disposición de las Autoridades Judiciales o Administrativas de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y Territorios.

Art. 12. Los billetes serán emitidos en valores desde \$ 1,00 en adelante, en la proporción conveniente para atender a las necesidades de la circulación y habrán de ser redimibles a la par, a la vista y al portador, en la oficina central del Banco y en todas y cada una de sus sucursales en el Interior de la República, e impresos en forma de evitar su falsificación en lo posible.

Art. 13. El Banco de Emisión deberá tener constantemente en sus cajas o en las de sus sucursales dentro del Territorio Nacional, en moneda de oro del cuño mexicano, barras de oro o plata o monedas de oro extranjeras y para garantía de la emisión, cuando menos el 50 % del valor de los billetes emitidos.

Art. 14. En ninguna ocasión ni por ningún motivo podrá decretarse el curso forzoso de los billetes.

Art 15. Le está prohibido al Banco:

A. Hacer préstamos al Gobierno Federal, a los Gobiernos de los Estados, Municipios y demás Corporaciones Oficiales de la República, Gobiernos o Corporaciones Oficiales extranjeros y a individuos o Sociedades domiciliados fuera del país, aun cuando tengan en él sucursales.

B. Hacer operaciones de préstamo o descontar o negociar documentos de crédito a plazo mayor de noventa días, o con menos de dos firmas de solvencia notoria e independientes entre sí.

C. Hacer operaciones con garantía Hipotecaria.

D. Tomar en pignoración sus propias acciones, bonos, obligaciones, billetes u otra clase de valores que emita; acciones, bonos, obligaciones u otra clase de valores representativos de sociedades domiciliadas fuera del país o de Gobiernos o corporaciones oficiales extranjeras, ni acciones, bonos, obligaciones, etc, de sociedades domiciliadas en el país o de los Gobiernos de los Estados, Municipios o Corporaciones Oficiales, u otra clase de valores que no estén cotizados en la Bolsa Oficial de Mexico.

E. Prestar sobre los valores cotizados en la Bolsa Oficial de México, cantidad mayor del 75 % del tipo más bajo de cotización que dichos valores hayan alcanzado en los 30 días anteriores a la fecha de la pignoración.

F. Hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera y sus valores.

G. Dar sus billetes en prenda o depósito y contraer obligaciones sobre ellos.

H. Aceptar letras o libranzas en descubierto.

I. Trabajar por su cuenta negocio alguno minero, metalúrgico, industrial, agrícola, mercantil ni de ninguna clase y formar parte de sociedades colectivas o en comandita.

J. Hacer operaciones de seguro.

K. Hacer aquellas operaciones que competen, por su naturaleza peculiar a los Bancos Hipotecarios, Refaccionarios y Agrícolas.

L. Cargar intereses penales, ya sea expresamente, en forma de comisión o en cualquiera otra.

M. Hacer por su cuenta, ni en comisión de otro, comercio distinto de la compra y venta de oro o plata.

N. Descontar efectos procedentes de operaciones que pudieran resultar contrarias a la seguridad de la Nación.

Art. 16. La vigilancia del cumplimiento de todas las condiciones que el contrato de concesión impone al Banco de Emisión se ejercerá por una Junta compuesta de..... miembros que serán nombrados y remunerados por la Secretaría de Hacienda.

Art. 17. A las reuniones que la Junta de Vigilancia celebre asistirá con voz, pero sin voto, un delegado del Consejo de Administración del Banco de Emisión.

Art. 18. La Junta de Vigilancia tendrá las más amplias facultades para inspeccionar los cortes de Caja, balances, libros, documentación, etc, que sean necesarios a fin de vigilar el fiel cumplimiento del contrato de concesión, pero sus funciones se limitarán exclusivamente a este objeto.

Art. 19. La Junta de Vigilancia nombrará el número de Interventores

que crea conveniente para el mejor desempeño de sus labores.

Art. 20. La Nación percibirá un tanto por ciento sobre las utilidades que el Banco reparta a sus accionistas, al Consejo de Administración, etc, en una palabra, sobre todos los pagos que haga el Banco por concepto de participación en sus utilidades en el momento de verificarlos.

Art. 21. La concesión tendrá el término de.....años, prorrogables, plazo que podrá reducirse por las siguientes causas:

I. Por faltar una de las partes a cualquiera de las cláusulas del contrato de concesión o de los artículos de la presente Ley.

II. Por convenir así a los intereses de la Nación, a juicio del Ejecutivo.

III. Por convenir así a los intereses del Banco, a juicio del Consejo de Administración, ya sea por las causas que se mencionan en el artículo 80. o por la expedición de una nueva ley que modifique la presente, o por otras causas.

IV. Por mutuo acuerdo entre el Gobierno y el Banco.

Art. 22. Un año antes del término del contrato de concesión, será este denunciado por cualquiera de las partes y a partir de esa fecha el Banco no podrá continuar emitiendo billetes y todos los que entren a sus cajas serán en el acto cancelados. La Junta de Vigilancia e Interventores cuidarán muy especialmente del cumplimiento de esta disposición.

Art. 23. A partir de esa fecha, el Gobierno dejará de participar de las utilidades del Banco de Emisión, aunque subsistirá su derecho a percibir las que le correspondan en los pagos que el Banco efectúe con posterioridad, por concepto de utilidades anteriores a la misma.

Art. 24. También en la misma fecha cesarán las funciones de la Junta de Vigilancia, quedando reducidas a las operaciones anteriores y al retiro de la emisión, quedando sujeto el Banco, desde entonces, en cuanto a intervención del Gobierno, a lo que las leyes dispongan para los demás Bancos.

Art. 25. En caso de reducción del término de la concesión, con arreglo a cualquiera de los incisos del artículo 21, la Secretaria

ría de Hacienda o el Banco mismo denunciarán el contrato y a partir de esa fecha se procederá como queda establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la presente Ley.

Art. 26. En el contrato que la Secretaría de Hacienda celebre en virtud de la presente Ley, será esta copiada íntegramente y no podrá estipularse cláusula ninguna que la contravenga, siendo nula la que se estipule en esas condiciones.

Art. 27. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores en lo que se opongan a la presente.

(1). Nota al artículo 9. Caso de no ser estonposible se deben conceder al Banco de Emisión las mismas franquicias que tengan otros Bancos, pero debe llegarse cuanto antes a suprimirlas.

El primer punto que debe estudiarse es el pago de la deuda a los antiguos Bancos de Emisión, pues todo lo que se haga sin dar ese paso previo no tendría base firme, careciendo, además las disposiciones que se dicten, de la fuerza moral necesaria.

El pago de esa deuda podría proponerse a diez años, por una décima parte cada año, abonando intereses al 6 %, proposición que, seguramente aceptarían los Bancos, pues por declaraciones que aparecen en el Universal del 28 de Noviembre de 1920 en la primera plana, columna 7a, bajo el rubro "Lo que el Gobierno debe a los Bancos", se dice: "Sexto: Los banqueros tienen plena confianza en el Gobierno; saben que carece de fondos para cubrir sus deudas interior y exterior, y, por lo tanto, esperarán todo el tiempo que sea necesario para que se les cubra el dinero que de los Bancos de Emisión tomó la Revolución.

Hecho el arreglo anterior con los Bancos, se puede levantar la moratoria. Para evitar los grandes perjuicios que ocasionaría el levantarla repentinamente, tales como la aglomeración de pagos, de ejecución de hipotecas, con el hacinamiento correspondiente de remates y depreciación exagerada de la propiedad y declaración de quiebras en número exorbitante, se ha intentado hasta aquí hacerlo, graduándola por tantos por cientos, lo que trae graves inconvenientes, pues no se puede trabar ejecución por la cuarta parte o el 30 ó 40 % de una casa, y menos rematarla con lo que resultaría inútil la ejecución, como tampoco declarar la quiebra de un comerciante por la cuarta parte de una deuda.

Resulta por eso preferible graduarla por TIEMPO en lugar de por IMPORTE.

Así, levantando la moratoria, por ejemplo a partir de lo de Enero de 1921, decretando que todos los vencimientos ocurridos durante el vigor de la moratoria, quedan automáticamente prorrogados por tantos años como duró la moratoria.

Por ejemplo, las obligaciones que vencían el 31 de Enero de aquel año, en que se decretó la moratoria, vencen el 31 de Enero de 1921 las que vencían el 31 de Agosto de aquel año, vencerán el 31 de Agosto de 1921, las que vencían en Agosto de 1 año siguiente vencerán en Agosto de 1922 y así sucesivamente.

Hay que hacer excepción de dos clases de obligaciones que no sería posible liquidar en esa forma sin graves inconvenientes: son los depósitos y los billetes de Banco.

Con una disposición sobre los Billetes de Banco, quedan solucionadas

esas dos excepciones: Se decreta que los Billetes de Banco sean redimidos en 10 años, sorteando los que deben redimirse cada año, y mientras los Bancos no estén en obligación de redimir un billete, ese billete tendrá poder liberatorio ilimitado, y por lo tanto será obligatorio recibirlos, los de cada Banco, en todos los cobros y pagos que ese mismo Banco efectue, por operaciones correspondientes a obligaciones vencidas durante el tiempo que duró la moratoria.

Alguna otra excepción o dificultad puede presentarse, pero es fácil allanarla por medios sencillos y poco complicados, a base de equidad y justicia. Estimaría mucho, las consultas sobre el particular, pues cada caso tiene su solución.

Ya preparado el terreno con esas disposiciones y bien predispuesto el ánimo público, envista de que se legisla con acierto y buena fé en esas cuestiones, el anuncio de la fundación del Banco Único, no será recibido con la desconfianza con que lo ha sido las distintas veces que se ha intentado.

Adjunto un proyecto de ley y anticipándome a las objeciones que se me hagan debo aclarar diferentes puntos:

La Constitución dispone la emisión de billetes por un Banco Unico, pero no dice que haya de ser un Banco de Estado y no deben confundirse ambos conceptos. Inglaterra, Francia, Alemania, España, emiten sus billetes por medio de un solo Banco, pero ese Banco no es del Estado.

El Banco se funde para que reporte ciertas ventajas para la Nación. Esas ventajas no podrán obtenerse si el Capital no tiene la confianza suficiente en el Banco para venir a adquirir sus acciones, para depositar el dinero en sus Cajas y hacer con el Banco toda clase de operaciones, y si el público no tiene también la misma confianza para recibir y conservar sus billetes.

Creo ocioso afirmar, pero si se duda puedo demostrar que un Banco dirigido por personas que deban su nombramiento al Gobierno, ya sea por nombramiento directo oficial, o por eleccion en Asamblea de accionistas, a nombre de las acciones que represente el Gobierno, no gozará de esa confianza, pues el público temerá la repetición de casos conocidos de préstamos sin la debida garantia por orden superior, y nos encontraremos con la satisfacción de tener un Banco Unico, sin un centavo depositado por los clientes en sus cajas, las que en cambio contendrán integros todos los billetes que se hayan impreso, o sea un Banco compa

tamente inútil para el objeto para que fué creado y que lejos de prestar buenos servicios, sería una carga más para el presupuesto y una preocupación más para los Gobernantes.

El Bancondebe ser manejado por sus propios accionistas, para merecer la confianza pública y solo así prestará los servicios que debe prestar y reportará ventajas la Nación.

Se me dirá que esta teoría está en pugna con la Constitución, y voy a demostrar que no.

Ateniéndose a la letra del artículo 28 de la Constitución que dice: ".....y a la emisión de billetes por medio de un Banco Unico que controlará el Gobierno".....vemos que dispone que ha de ser un solo Banco pero no dice que haya de ser de la propiedad en todo ni en parte del Gobierno.

"Controlar" galicismo (del frances controler) significa:comprobar, examinar, revisar, inspeccionar, por lo que vemos que la Constitución encomienda al Gobierno la misión de inspeccionar, pero no la de dirigir el Banco.

Si un capitalista invierte en una compañía una fuerte suma y desea que sea bien administrada, o cuando menos ver que lo sea, quiere controlar esa compañía y para ello no dispone de otro medio que el de adquirir la mayoría de las acciones, para tener tantos votos o más que los demás accionistas. De ahí que por ese hecho constantemente repetido, a la palabra controlar, tratándose de sociedades, ha venido a ser sinónimo de poseer la mayoría de las acciones.

Pero si ese es el caso de un accionista particular, y lo sería también en el Gobierno cuando forme parte como accionista de una empresa privada (como los F.C. Nacionales) no lo es tratándose del Banco Unico de Emisión, pues reservándole la Constitución ese monopolio, al cederlo por conveniencia pública, le basta con imponer al cesionario la condición de que será controlado (inspeccionado) por el Gobierno, con lo que cumple con su misión sin necesidad de poseer parte grande ni chica de las acciones.

Para el control del Banco puede nombrar el personal suficiente, muy aparte del directivo que nombrarán las accionistas y que será inspeccionado constantemente por los contralores nombrados por el Gobierno.

Veamos ahora que el espíritu de la Constitución es el de que tratándose de un monopolio que reporta grandes utilidades pecuniarias y

casi es un servicio público, corresponde a la Nación una parte cuando menos de esas utilidades.

Pues también esto puede obtenerse sin necesidad de que el Gobierno posea acciones del Banco, con solo reservarse, al dar la concesión, el derecho a percibir un tanto por ciento de las utilidades correspondientes.

Por lo tanto, el proyecto que presento, no contradice la letra ni el espíritu del artículo 28 de la Constitución, satisface los principios revolucionarios y facilita la fundación del Banco Unico de Emisión que sobre otras bases resulta de imposible realización.

Hay una dificultad que es la de los derechos que pretendan tener los antiguos Bancos de Emisión. Creo tener la solución para esa dificultad, la que no quiero aventurar, si no es verbalmente y sobre confirmación de algunos datos que me aseguren estar en lo cierto.

Llamará la atención que en mi proyecto, inciso A. del artículo 15 se prohíba al Banco prestar al Gobierno Federal, pero si se desea que el Banco sirva para algo hay que evitar el temor de que pueda ocurrir lo que al Banco de Francia que por sus excesivos préstamos al Gobierno se ha visto en la necesidad de emitir 35.000 millones de francos con menos de 4.000 millones de existencia en oro, lo que ha traído la depreciación del franco, así como la de la peseta por las mismas operaciones entre el Banco de España y el Gobierno español, y también las numerosas quiebras que día a día se están sucediendo en los Estados Unidos debidas a idénticas causas, siendo la más grave de todas esas crisis la de Cuba que está en la bancarrota más grande.

Los principios que he expuesto son fundamentales y si se quiere apartar de ellos el fracaso es seguro.

Lo anteriormente expuesto en forma breve y concisa, puede ser ampliado y confirmado y me sería muy grato cambiar impresiones ampliamente, cuando U, tenga a bien ordenármelo.